

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS frente a JOSE GREORIO ORTEGA RINCON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en agosto 23 – 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE GREORIO ORTEGA RINCON, fue notificado del auto de mandamiento de pago al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor JOSE GREORIO ORTEGA RINCON, (C.C 88.204.451), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.900.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-335077, consistente en el apartamento N° 802, Torre 6, Octavo Piso, de la Torre 6, CONJUNTO CERRADO BRISAS, ubicado en la AV. 8 # 11 – 50, Urbanización Parque Residencial Bonavento, Sector Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, para lo cual se le

concede al comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 443 – 2021.  
Carr

  
**JUZGADO QUII MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **26-05-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑISARES  
Secretario.

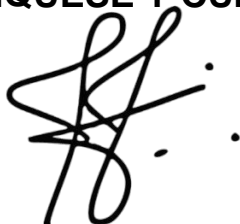
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente notificado el demandado señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, (C.C 1.048.848.347), respecto del auto de mandamiento de pago de junio 25 – 2021, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, el demandado en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior sería el caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., sino se observara que el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 315849) no se encuentra debidamente embargado, para lo cual en su oportunidad se libró el auto oficio N° 2178 (08/10/2021), razón por la cual se requiere para que en el término de treinta días allegue el registro del embargo so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del P., a la parte actora para que proceda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 444 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **26-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, frente a JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en julio 28 – 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ, fue notificado del auto de mandamiento de pago a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado señor JOSE YEIMER OCAMPO SUAREZ, (C.C 88.258.192), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

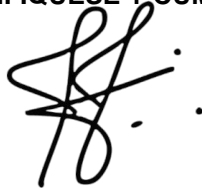
**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.265.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-312758, consistente en el apartamento N° 502, Interior 25, CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR, Etapa III, Ubicado en la AV 25 # 25 – 100, MZ 3, URBANIZACION BOLIVAR de la ciudad de Cúcuta, para lo cual se le concede al comisionado facultades

para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 455 – 2021.  
Carr



**JUZGADO QUIII MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑISARES  
Secretario.

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., frente a OMAR ORLANDO VENEGAS GONZALEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 10 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor OMAR ORLANDO VENEGAS GONZALEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 10 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor OMAR ORLANDO VENEGAS GONZALEZ, (C.C 13.501.871), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 10 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$858.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 517 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).-

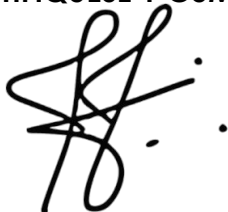
Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su mandatario judicial, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado señor SANDRO IVAN SIERRA REUTO, a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior en razón a que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no fue posible la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado señor SANDRO IVAN SIERRA REUTO, (C.C 17.590.716), para que se notifique del mandamiento de pago de agosto 10 – 2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 518 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **26-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-4003-005-**2021-00527-00**

Al despacho la presente demanda LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR incoada por SANDRA MIREYA MARCIALES SUAREZ, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-0527-00**, dentro del Radicado de Origen Nro. 54001402270120140039300 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION ASUNTOS DE MINIMA CUANTIA.

Primeramente, se tiene que mediante oficio DESAJCUO22-YC0053, la oficina de archivo central remitió el proceso archivado del Juzgado de Origen, en el cual se evidencia que el proceso radicado Nro. 54001402270120140039300, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia fechada 05 de febrero de 2015, así mismo se encuentra el oficio Nro. 0125 de fecha 13 de febrero de 2015, en el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-104850.

Ahora, para este servidor tomar alguna decisión judicial respecto al levantamiento de la medida cautelar, debe conocer si la medida continúa vigente, ya que, en el libelo de la demanda presentada por el extremo solicitante no obra certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria Nro. 260-104850.

Por tal razón, previo a resolver lo solicitado, se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue a este despacho el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria Nro. 260-104850., so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Oficina 310 A del Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*RS*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ frente a PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., (NIT: 900.887.226-9), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 20 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S (NIT: 900.887.226-9), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de agosto 20 – 2021, a través de su correo electrónico, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de reseñar que la entidad demandada, dentro del término legal, a través de apoderado judicial, se pronuncia respecto a la notificación realizada, en el sentido de que solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir que se decrete el desistimiento tácito que prevé la norma en cita, argumentándose que la entidad demandada no se encuentra notificada dentro de los términos ordenados en el mandamiento de pago de agosto 20 – 2021, concretamente a lo resuelto al numeral 4, es decir dentro de los 30 días dispuestos en el auto en reseña.

Al respecto el Despacho se permite hacer claridad que el requerimiento de notificación formulado en el auto de mandamiento de pago se encuentra supeditado al término de 30 días, conforme lo dispuesto en el artículo 317, una vez las medidas cautelares sean materializadas o practicadas y para el caso que nos ocupa las medidas cautelares decretadas por auto de agosto 20 – 2021, no se encuentran debidamente materializadas, por lo tanto no hay lugar a que se de aplicación la sanción prevista.

Es de reseñar igualmente que tal como lo dispone el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., la norma en cita prevé que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte demandada a través de su apoderado judicial, es decir decretar el desistimiento tácito solicitado, teniéndose en cuenta lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la entidad demandada denominada PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S., (NIT: 900.887.226-9), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 20 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$576.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**CUARTO:** Abstenerse de acceder decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada denominada PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S (NIT: 900.887.226-9), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Ordenar tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandante, realizados por la entidad demandada, realizados de la siguiente manera: Abono por la suma de \$5.512.831.00, efectuado en diciembre 3 – 2021 y abono por valor de \$5.859.584.00, realizado en diciembre 21 – 2021, para el momento procesal oportuno de la práctica de la liquidación del crédito, para lo cual se deberá hacer la imputación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 583 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido copia de las respuestas obtenidas y reseñadas anteriormente, al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente, a la entidad demandada denominada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (NIT: 860.037.013.-6), respecto del auto de mandamiento de pago de octubre 1 – 2021 y se reconoce personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, acorde a los términos y facultades del poder especial conferido, acreditado a través de la certificación de existencia y representación de la entidad denominada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Para efectos de lo anterior, se hace claridad que tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, la notificación se surte en la fecha en que se notifica el presente auto.

Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandada, copia del mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes y dejar constancia de la fecha de envió de los respectivos documentos.

En relación con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionado con la caución que prevé lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., es del caso para efectos de lo allí establecido, ordenar a la parte demandada prestar caución por valor de \$5.000.000.00, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes, positioned below the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 565 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **26-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., frente a MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 3 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 3 – 2021, a través de correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIA ALEJANDRA SILVA MONCADA, (C.C 60.409.601), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 3 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$372.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 670 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, ha devuelto debidamente diligenciado la comisión ordenada a través del auto despacho comisorio N° 056 (11/11/2021), dándose esta manera cumplimiento a lo ordenado por ésta unidad judicial mediante auto de noviembre 3 – 2021, es del caso ordenar devolver el despacho comisorio N° 018-2021, al lugar de origen, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Radicado: 101 – 2021), dentro del cual actúa como demandante el señor RUBEN DARIO LONDOÑO PULIDO, en su condición de endosatario en procuración del señor ALBERTO LEON LONDOÑO, en contra del señor JOSE ARTURO LOBO VARGAS, previa constancia de su salida en el libro radiador correspondiente. Procédase por la secretaría del juzgado a la devolución de la respectiva comisión, conforme lo anteriormente reseñado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 678 – 2021.  
Carr





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00047-00

Al Despacho la demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **CRISTINA CASTILLO TAMAYO** frente a **PEDRO EMILIO CASTILLO VALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** dentro del inmueble objeto de usucapión, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 31 de enero de 2022, así:

I) *“(…) Si bien la parte actora pretende hacer del PAZ Y SALVO MUNICIPAL NRO. 261814 de la Alcaldía de Cúcuta, Vistos a folios 004.PDF, entiende este operador judicial entiende este mismo como de carácter informativo, sin embargo, estos distan de ser reconocidos como certificado de avalúo catastral actualizado para la presente vigencia, y tampoco contienen información acerca de su folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no se tiene la certeza del avalúo del inmueble objeto de pretensión. Para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, debe la parte actora, con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, acercarse a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, **sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa se le expida Avalúo o **Certificación actualizada para la actual vigencia**, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-11819 **expedida por dicha entidad**, como quiera de que dicha documental se hace además necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo 126 de la norma procesal civil.*

II) *Aunado a lo anterior, en el documental PAZ y SALVO MUNICIPAL se refiere la dirección C 21 20 30 BR AGUAS CALIENTES, y del escrito de demanda en el acápite petitorio se enuncia que se pretende la usucapión sobre el bien inmueble denominado “LOTE BOCONO”, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-11819, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare sus hechos y pretensiones en la medida de que indique con exactitud y nomenclatura el inmueble que pretende adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva, indicando lo que se pretenda con precisión y claridad al tenor del art. 84.2. del C.G.P. (…)”*

Ahora, al confrontar lo expuesto en el proveído inadmisorio, no se observa que el extremo demandante, haya cumplido con lo ordenado, es decir, haciendo caso omiso a la carga de tal exigencia.

Pues si bien la parte actora, allega un recibo predial para la vigencia 2022 del bien inmueble con Código Predial: 01-01-0400-0013-000, este dista de ser reconocido como certificado de avalúo catastral actualizado para la presente



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

vigencia, y tampoco contiene información acerca de su folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no se tiene la certeza del avalúo del inmueble objeto de pretensión. lo cual no está conforme con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P.

Así mismo, tampoco se evidencia que el mismo haya hecho uso del derecho de petición, para acceder a la referida prueba, u al menos constancia de su comparecencia a tal entidad (Gestión de Catastro multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta), con el fin de obtener avalúo o Certificación actualizada para la actual vigencia del bien inmueble que pretende usucapir.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, el apoderado de la parte demandante en el libelo de subsanación, aclaro los hechos y las pretensiones, indicando con exactitud la nomenclatura que pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio, pero como ya se dijo anteriormente no subsano correctamente la primera causal de inadmisión de la presente demanda.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder al conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00166-00

Habiéndose subsanado la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S.** en contra de **JESUS JAVIER ORTIZ RAMIREZ y ALIX MAGOLA RAMIREZ DE ORTIZ**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, así las cosas, como quiera que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, se realizó una alteración de las partes en el proceso, y a las pretensiones, igualmente aportó nuevas pruebas, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará conforme a la citada norma.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9**, en contra de **JESUS JAVIER ORTIZ RAMIREZ, C.C. 13.470.302 y ALIX MAGOLA RAMIREZ DE ORTIZ, C.C. 27.561.183.**

**SEGUNDO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Establecimiento

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00233-00

Habiéndose subsanado correctamente la demanda MONITORIA formulada por **JAIME SAIN CUADROS GUERRERO** frente a **FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD “FUNDAPRUC”**, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: REQUERIR** al DEUDOR **FUNDACION DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD “FUNDAPRUC”**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **JAIME SAIN CUADROS GUERRERO**, la suma reclamada en la demanda de \$ **11.700.000**, los cuales se discriminan así:

MESES	VALOR
<i>OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2016</i>	<i>\$6.100.000</i>
<i>JUNIO Y JULIO 2017</i>	<i>\$5.600.000</i>

**SEGUNDO:** mas los intereses causados sobre el monto reclamado desde la fecha en que debía cumplirse cada una de las obligaciones (diciembre 2016 y agosto 2017) y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

**TERCERO: ADVERTIR** al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

i. Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

ii. Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**CUARTO:** Informar a las partes lo siguiente:

i. Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

(10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

ii. Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**QUINTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00247-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, y ejecutoriado el auto que la inadmitió sin manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00248-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, el actor hizo caso omiso pues no hubo manifestación alguna, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S

